



Con fecha 26 de noviembre de 2019 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad- Presidencia del Gobierno, oficio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) por el que se nos comunicaba remisión de solicitud de información presentada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno por don NARCISO-EUGENIO PERALES VALDES. Todo ello en aplicación del artículo 19.4 de la citada Ley, según el cual, cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso. Se trata de la solicitud 038085, presentada en la UIT de Hacienda el 29 de octubre y que fue remitida al Consejo el día 30 al considerar que era de su competencia. El texto de la solicitud de información era el siguiente:

*“Solicito la copia de los documentos que los solicitantes pedían en las reclamaciones R/0365/2019 R/0361/2019 R/0234/2019 R/0170/2019 R/0194/2019 R/0599/2018. Todas estas fueron ESTIMADAS por el Consejo de transparencia y buen gobierno y se especificaba y remitir una copia de los documentos en el plazo XX a el CTBG. Por tanto el CTBG tiene los documentos que los reclamantes solicitaban y yo en vez de repetir la solicitud de información de manera independiente a los organismos que tenían originalmente la información lo hago todo junto a el CTBG. Entiendo que algunas de esas reclamaciones fueran recurridas judicialmente y entonces esas no me podrán ser suministrada aún”.*

Sin embargo, el CTBG con fecha 26 de noviembre en su respuesta a esta solicitud de información remitida por la UIT de Hacienda, entendió que no era este el competente y que eran seis los ministerios que debían dar la respuesta, entre ellos este Departamento y exclusivamente sobre la documentación facilitada como consecuencia de la Resolución 194/2019 estimatoria del Consejo. En consecuencia, el 27 de noviembre se creó una nueva solicitud de acceso por esta UIT con el número 038891 para su contestación en el ámbito de las competencias de este Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

El 28 de noviembre de 2019 esta solicitud se recibió en la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, momento a partir del cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

Una vez analizada la solicitud, se resuelve denegar el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por Don NARCISO-EUGENIO PERALES VALDES, informándole que por Auto del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 10 de 2 de septiembre, se acordó la suspensión cautelar de la Resolución 194/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sin oposición de este. La razón estriba en que por Decreto de 8 de julio del mismo Juzgado se admitió a trámite recurso contencioso administrativo interpuesto por la Abogacía General del Estado contra la Resolución 194/2019. Como bien indica el Auto de 2 de septiembre, “la ejecución del acto impugnado hace perder su finalidad al recurso puesto que supondría la facilitación de la información requerida, con lo que si la sentencia lo estimara y





dejara sin efecto la obligación establecida en el acto impugnado, ya no habría posibilidad alguna de ejecutarla al ser imposible la reversión de la situación jurídica al momento anterior y la sentencia carecería de eficacia alguna”. Es por ello y debido a que el fondo del asunto se encuentra en *litis pendencia*, se resuelve denegar el acceso a la información según lo previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, que considera un límite al derecho de acceso “la tutela judicial efectiva”. El mismo solicitante así lo admite en su propia solicitud de acceso cuando termina diciendo que *“entiendo que algunas de esas reclamaciones fueran recurridas judicialmente y entonces esas no me podrán ser suministrada aún”*.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El Subsecretario de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad

Antonio J. Hidalgo López

